

INTERPONEN RECURSO DE REPOSICIÓN IN EXTREMIS.
FORMULAN RESERVA.

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

DANIEL SALLABERRY, MIGUEL ARAYA Y HORACIO RODOLFO BELOSSI, letrados apoderados de la parte actora, conforme personería acreditada en el punto 1. de la demanda, con domicilio procesal y electrónico en los autos caratulados “**MENDOZA, BEATRIZ SILVIA c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL DEL RIO MATANZA-RIACHUELO) Expte. 1569/2004** VV.EE decimos:

1. OBJETO

Que, en el tiempo y la forma que prevé la jurisprudencia y doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia, tendiente a la revisión de los fallos írritos, venimos a interponer recurso de **reposición in extremis** contra la sentencia interlocutoria dictada en autos el 22 de octubre de 2022, notificada por cédula el mismo día, por la cual VV.EE resolvieron: 1) Dar por finalizada la supervisión de cumplimiento de la sentencia publicada en Fallos: 331:1622; 2) Dar por finalizado el trámite de la causa atinente al daño colectivo (punto 9 de la resolutiva de Fallos: 331:1622); y 3) Ordenar que los legajos actualmente abiertos ante los jueces de ejecución tramiten en los términos del considerando 17 puntos a y b...”.

En consecuencia solicitamos se revoque o se deje sin efecto total o parcialmente la sentencia recurrida por las siguientes razones formales y sustanciales:

2.- PROCEDENCIA FORMAL DE LA REPOSICIÓN

El recurso de reposición in extremis “es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente una resolución, del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito de cualquier instancia, que adolezca de un yerro material palpable o de una entidad tan notoria que aunque no constituya un error “material” sino error “esencial”, deba asimilarse a aquel.

Prestigiosa doctrina ha señalado que se trata de un recurso de procedencia excepcional y subsidiario cuya sustanciación y recaudos se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para los recursos de revocatoria codificados. (Precisiones sobre la reposición in extremis: Jorge W. Peyrano. 3.2.06, Peyrano, Jorge W., "Estado de la doctrina judicial de la reposición in extremis. Muestreo jurisprudencial", en "Procedimiento civil y comercial. Conflictos procesales", t. 2, 2003, Ed. Juris); y que su interposición exitosa presupone que se está atacando, total o parcialmente, una resolución que no es susceptible de otras vías impugnativas, o que, de serlo, las mismas son de muy difícil acceso o cuya procedencia sea notoriamente incierta, y que no se alegue la necesidad de suplir una equivocación jurídica o un déficit de actividad de las partes en materia de recolección de material probatorio.

El auge de su procedencia se fundamenta no sólo en su funcionalidad respecto de la economía procesal, sino también en que su ideario exalta la garantía de defensa en juicio y la primacía de la verdad jurídica objetiva, tantas veces sacrificadas para rendir homenaje a un formalismo hueco como es el caso del exceso ritual manifiesto entre muchos otros.

En efecto, a través de este recurso y de manera excepcional, se registran casos donde se ha recurrido al concepto de "error esencial" para dar cabida a yerro *in iudicando o in procedendo* que, sin ser estrictamente materiales, son tan evidentes que pueden considerarse afines.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a una opinable reposición *in extremis* para conjurar a lo que reputó una equivocación propia al haber rechazado, en un primer momento, a una queja por haber sido presentada un minuto después del vencimiento del plazo de gracia. A todas luces, tan hipotético yerro no puede ser considerado "material" sino "esencial", de acuerdo con la terminología empleada, más de una vez, por la Corte Federal.

Igualmente, aquí se pretende enfatizar que el yerro de que se trate debe haber generado un "agravio trascendente". De tal manera, se memora que la reposición *in extremis* -como todo recurso- debe ser portadora de un gravamen; es decir, que lo que busca enmendar le irroga un perjuicio a alguna de las partes. (Peyrano, Jorge W., "Compendio de reglas procesales en lo civil y comercial", 1997, Ed. Zeus, p. 169.).

A mayor abundamiento, se destaca que todos los Tribunales – *Corte Suprema incluida* - tienen la obligación de fundar en derecho sus sentencias, para que el debido proceso sea objeto de un acto jurisdiccional válido.

En efecto, si bien el principio general sentado respecto del recurso de nulidad se ha reiterado en numerosos planteos inclusive con la expresión genérica que lo incluye cuando se dice: "que las decisiones del Tribunal no son susceptibles de recurso alguno", cabe señalar que, excepcionalmente, el Tribunal ha revisado su propio pronunciamiento señalando que corresponde corregir una decisión anterior, mediante la declaración de nulidad, con fundamento en el artículo 172, párrafo 2º del CPCCN, en situaciones resultantes de falta del debido acuerdo para el dictado de sentencias. En otra oportunidad, el Tribunal declaró la nulidad de la sentencia en que se deslizó, inequívocamente, un error esencial, pues ella remitía al pronunciamiento recaído en una causa en la cual no había habido decisión y se confirió vista al Procurador General (*ver Competencia y Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, María Cecilia Hocki – David Duarte, Legis, páginas 566/567*).

De allí, y como será explicado pormenorizadamente en el punto siguiente, VV.EE. han incurrido en error esencial que invalida el pronunciamiento atacado, y es su deber revocarla o nulidificarla.

3.- PROCEDENCIA SUSTANCIAL DE LA REPOSICIÓN

3.1. El error esencial del fallo

- La sentencia presenta un “**error esencial**” **grave y evidente**, que resulta en una profunda injusticia: dejar impunes a las 44 empresas demandadas declaradas agentes contaminantes a sabiendas de que su responsabilidad es objetiva directa y solidaria en la contaminación del agua, el aire y el suelo de un bien colectivo ambiental -la Cuenca Matanza Riachuelo- protegido constitucionalmente (art. 41), soslayando cuestiones precluidas de las sentencias de fecha 8-7-2008¹ y 7-6-2018², sin posibilidad de corrección posterior por otras vías.
- Importa una inaceptable **denegación del servicio de justicia efectiva a los sujetos derecho más vulnerables**, “**los “afectados” las generaciones futuras y la propia naturaleza**, con relación a derechos de incidencia colectiva sobre “bienes colectivos” pertenecientes a toda la sociedad.
- **Vacía de contenido valiosos precedentes y doctrina que el propio Tribunal había logrado sentar antes en estos autos, en “Salas” y “Halabi”** entre otros, apostando a atribuir responsabilidad por daño

¹ Conf. Fallo de fecha 8-7-2008 . Considerando 15) ...Como consecuencia de la decisión que se adopta, el proceso relativo a la reparación del daño continuará ante esta Corte puesto que no se refiere al futuro, sino a la atribución de responsabilidades patrimoniales derivadas de conductas adoptadas en el pasado”.

² Conf. fallo de fecha 7-6-2018 Punto 1. In fine del resolutorio:...“Una vez producida esta información (indicación de agentes contaminantes), el Tribunal decidirá la conformación del polo pasivo de la relación procesal” (sic)

ambiental al agente contaminador o causante del daño, sabiendo que todo daño no reparado deja un saldo doblemente injusto: una víctima lastimada en su derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo de las actividades productivas satisfagan la necesidades presentes y de las futuras generaciones (Art. 41 de la CN) –en el caso más de 4.500.000 de personas que habitan la cuenca- y por el otro centenares de empresas impunes listas para seguir causando nuevos daños. Pues, como es sabido, la impunidad es siempre el antecedente inmediato del daño que aún no se ha producido ³.

- **Incumple la norma del Art. 41 de la CN**, que es operativa, y cuya manda resulta ineludible para el juzgador: “*...Frente al probable daño el juez tiene una misión preventiva que debe ejercitar con responsabilidad social, se trata de una de las perspectivas de la función judicial, promovidas por el movimiento del “acceso a la justicia”: en el marco del proceso debe emerger el compromiso jurisdiccional hacia la evolución jurídica que agilice la satisfacción de las exigencias sociales. La neutralidad de los magistrados no obsta al despliegue de una actitud humanista y solidaria. Del ordenamiento jurídico como un todo coherente y armónico surge, como consecuencia de la información del proceso concreto, la obligación del juez, en razón de su función de procurar la prevención del daño a la comunidad, como tutela de bienes superiores, patrimoniales y extrapatrimoniales”* CNCiv. Sala H 2-3-2004, “*Otero, Rosendo A c/ Fundación para la promoción de la Salud*”.
- En el fallo bajo análisis VVEE **han forzado la argumentación**, han torcido el eje de la demanda y de la propia sentencia pasada en autoridad

³ El dial.com-DC 2176 . Shina Fernando

de cosa juzgada el 8-7-2008⁴ cambiándolos por presuntos “objetivos institucionales” jamás explicitados en la cusa; ha desconocido la realidad de los hechos en ella denunciados de manera clara e ignorado por completo la incontable prueba que le sirve de respaldo, en definitiva ha parcializado su ponderación, realzado sus debilidades y omitido sus fortalezas. Y lo que es peor aún, delegado sus funciones jurisdiccionales a la ACUMAR organismo aglutinante de los entes Estatales condenados (Nacion, Provincia y GCABA) objetiva y solidariamente responsables en la producción del daño ambiental objeto de la demanda, junto con consortes en el pleito las 44 empresas demandadas a las que el fallo omite referirse, incumplidora serial de las mandas de condena como puede verse en el enlace: <https://youtu.be/1ugEWMMqVVI?si=hYJiCgxfKlb7MOUI>

Excma. Corte, es común -pero no es el caso-, que la parte afectada por una resolución adversa e injusta de fundamentación escasa y esquiva, en el intento por desentrañar la motivación que la inspira, se interroge acerca de si el magistrado: no supo, no pudo o no quiso resolver conforme a derecho corresponde.

Pues bien, digámoslo sin eufemismos, salta a la vista que VV.EE en el caso de autos, cualquiera sea la índole de la razón determinante que los lleva a fallar en el sentido que lo hicieron, “no quisieron” tomar partido ni hacerse cargo del asunto llevado ante sus estrados en pos de que se condene por daño ambiental a las 44 empresas declaradas agentes contaminantes demandadas en origen, ni de las 374 que aún hoy siguen contaminando. Tampoco, la de asumir la responsabilidad que la ley le impone a su labor de magistrados que no es otra

⁴ CSJN Sent. Def. Fallos 112:665 (8-7-2008)

que la de actuar su jurisdicción: impartir justicia. Esa es su labor y no el ser faro de las políticas públicas de los otros poderes.

El Tribunal no sólo no estuvo a la altura de las circunstancias, pues, en el mundo entero, hoy se debate intensamente, las consecuencias fatales de los daños ambientales, a la salud de los seres vivos, la biodiversidad, la sostenibilidad de los sistemas de producción, sino que, por añadidura **bordea la denegación de justicia entendida como “...el incumplimiento del deber de juzgar lo que castiga la ley”.**

El fallo dictado es inverosímil y autocontradictorio. La argumentación de posponer *sine die* el dictado de una condena resarcitoria del daño moral colectivo hasta que se pruebe su irreversibilidad es contra legem, en tanto y en cuanto VVEE saben que este ya ocurrió. Pues, fue por eso por lo que se dictó la sentencia de condena en el año 2008, para su recomposición y evitación futura, la cual se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Además, saben que legalmente no es posible separar o dividir la responsabilidad solidaria de las personas causantes del daño ambiental, pues así lo prevé y manda el artículo 31 de la Ley 25.675, al decir: *“..Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre si para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable”.*

Condenar al pago de los gastos de la recomposición del daño ambiental ocasionado en el pasado, utilizando fondos del Tesoro Nacional, que se solventan con el dinero de los contribuyentes, incluidas las víctimas, así como los sueldos de los funcionarios de los Estados condenados por incumplir con su deber de control, incluidos los de VVEE y eximir de responsabilidad a las

empresas contaminadoras causantes del daño por acción, constituye un **error sustancial insalvable** que vicia de nulidad absoluta e insanable el fallo y por ello debe ser prontamente subsanado.

Aun recordamos las audiencias públicas en las que ante la negación sistemática de las empresas de haber contaminado el agua, el aire y el suelo de la Cuenca Matanza-Riachuelo, el Dr. Lorenzetti los indagaba: ...entonces tenemos que pensar que el Riachuelo se contaminó solo?. O las palabras del Dr. Fayt: las empresas son blancas palomitas? o las dirigidas al representante de Shell cuando pretendía justificar los efluentes gaseosos que la empresa emitía por toneladas, aduciendo que prender fuego para hacer un asado también contaminaba le inquirió:...según usted también debieran prohibirse los asados? o cuando expresó su principal duda respecto de los organismos de control (ACUMAR):...quien controla al controlador..⁵ Hoy, el fallo de la Corte nos ha dado la respuesta: nadie.

Pues bien: “Ignorar estos hechos, estas disyuntivas o variantes dolorosas, dilemas terribles no es propio de los hombres del derecho, atentos a la realidad, a la vida y sus conflictos”. (Jorge Mosset Iturraspe, en “Daño Ambiental” 2011-1 pagina 9 y sgtes. de la revista Ed. Rubinzel Culzoni, obra cit.)

Dice Mosset Iturraspe, -abogado de la parte actora en estos autos- “...**Estamos convencidos de que la Ley General del Ambiente ha buscado, por muy diversos caminos⁶, que los contaminadores del ambiente, no escapen a su responsabilidad, con base en falsas justificaciones, excusas o**

⁵ www.cij.gov.ar/riachuelo.html.

⁶ Mencionamos a título de ejemplo: a) el rol del juez en el proceso ambiental art. 32 de la Ley General, verdadero “juez activista” obsesionado por desentrañar la verdad de la contaminación; b) la extensión de la responsabilidad atribuida a una persona jurídica, a sus “autoridades y profesionales..” c) la posible nómina de legitimados activos , art. 30, con posibilidad que se agrega de que toda persona podrá solicitar mediante acción de amparo la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectiva”...”g) la responsabilidad con base en la mera autoría, art. 28 de la LGA.

supuestas causas de liberación. La contaminación por un grupo de personas o empresas, que actúan individualmente, concurriendo a poluir las aguas, la tierra y el aire, posibilita, por las dificultades que entraña, la pretensión de burlar la ley y sus claros propósitos” “....la norma no libera por “indeterminación” en casos de autoría plural; muy por el contrario dispone que si hubieren participado dos o más personas” basta ese sólo hecho de la pluralidad- “o no fuese posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable”... TODOS los serán solidariamente”.

“La ley pudo decir algo muy distinto: a) que ante la falta de determinación precisa cabe la excepción de “defecto legal” en el modo de proponer la demanda; que los varios autores responden de manera mancomunada simple, dividiéndose la deuda entre cada uno de ellos. Empero, con la idea firme de proteger el ambiente, dispuso la solidaridad pasiva” (Mosset Iturraspe ob. cit.), es decir, manda lo contrario.

No es cierto como sostiene Corte para excusarse de resolver que “...resulta inoficioso, por prematuro y conjetural, que este Tribunal aborde la consideración del daño moral colectivo solicitado por los actores -cuyo trámite se mantuvo ante sus estrados al inicio del presente proceso- debido a que su procedencia está subordinada, tal como surge del relato de los antecedentes y de la LGA (artículo 28), a que se determine que dicha recomposición o algún aspecto de ella resulta técnicamente imposible...” pues ello implica sostener, que en el pago de los costos de la recomposición del daño ambiental la responsabilidad deje de ser objetiva y solidaria y se pueda imponer condena a unos y liberar a otros.

Condenar solo al Estado al pago de los costos de la recomposición del ambiente de la Cuenca Matanza Riachuelo “aun en vías de recomposición” y eximir a las empresas productoras esa responsabilidad por su accionar contaminador es inadmisible y contrario a lo que la LGA y el CCyCN mandan.

No hay un ejemplo más claro de ‘**inseguridad jurídica**’ que un fallo de un Máximo Tribunal que contradice el principio de no contradicción de la lógica aristotélica, el cual establece que “una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo”.

Más irritante aún resulta la argumentación: “...del trámite del presente litigio estructural surge que el trabajo de la ACUMAR se encuentra aún en desarrollo, lo que impide que se pueda arribar a una conclusión con el grado mínimo de certeza necesario acerca de la eventual existencia de daños irreversibles”.

¿Desde cuándo la ACUMAR, un organismo ineficiente e incumplidor serial de las mandas de la Corte, que agrupa a los Estados Nacional, Provincial y GCABA, “condenados” por sentencia firme por no cumplir con sus deberes de control, ha reemplazado a VVEE en la dirección del proceso y la producción de pruebas ofrecidas por las partes?

¿Desde cuándo es la ACUMAR, y no la Corte a través del Cuerpo de Peritos Oficiales, la encargada de determinar la “irreversibilidad” de los daños ambientales y, por ende, la responsabilidad de las empresas demandadas?

¿De verdad cree la Corte que la ACUMAR va a demandar a las 44 empresas causantes del daño en el pasado, que fueron demandadas en estos obrados hace más de dos décadas y que VVEE en su fallo exime de toda responsabilidad ?

¿En serio cree la Corte que la ACUMAR va a demandar a las 374 empresas a las que actualmente les permite contaminar sus aguas, el aire y el suelo, que supuestamente controla, y de las que percibe dinero por tasas y multas?

Si, según se manifiesta en el fallo que “...tampoco corresponde que este Tribunal fije la indemnización destinada a crear un fondo común de recomposición para solventar los gastos de reparación del ecosistema, porque ha

sido el Estado Nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires y la ACUMAR quienes han venido afrontando los costos de recomposición”, ¿a quién corresponde fijar las indemnizaciones demandadas por esta parte actora a las empresas por los daños ocasionados en el pasado pendientes de resolución desde hace dos décadas?

De sostenerse tal hipótesis, llegaríamos a la conclusión de que los únicos condenados, en realidad, no han sido los aquí demandados, sino los “afectados” demandados y todos los argentinos que como “contribuyentes” que con su dinero sustentan al hasta ahora condenado a reparar el daño, ¿no?

En verdad creen VVEE sin mención de prueba alguna de la causa que lo sustente: “... que, los objetivos del PISA son ejecutados de un modo regular por parte de la autoridad de aplicación, porque lo dice el informe de la ACUMAR ? Y que “...hasta el presente ha venido ejerciendo su función de modo constante y sostenido por lo que corresponde poner fin a la presente causa? Diría Borges⁷ “*En el ayer que me tocó, la gente era ingenua; creía que una mercadería era buena porque así lo afirmaba y lo repetía su propio fabricante*”.

Para ir terminando, si la Corte sostiene que “...ACUMAR cuenta con un mecanismo legal especial para reclamar a las empresas lo que estime corresponder (artículo 9º de la ley 26.168), y eso justifica que, en esta oportunidad, la Corte no se pronuncie respecto de las excepciones interpuestas por las empresas —hace 16 años—, ¿corresponde también a la ACUMAR resolverlas? ¿De ser así, cual es la función de la Corte, para que está ?

Las respuestas a todas estas preguntas deberían llevar al Tribunal a revisar su fallo y evitar así bordear la “denegación de justicia”, entendida como “el incumplimiento del deber de juzgar lo que castiga la ley”⁸, so pretexto de

⁷ Borges Jorge Luis : “Utopía de un hombre que está cansado”

⁸ DONNA, Edgardo Alberto; "Delitos contra la administración pública"; Ed. Rubinzal-Culzoni, año 2.008, pág. 479 y ss.

oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, conforme lo prevé y reprime el art. 273 del CPN, lo que fundamenta aún más esta revocatoria in extremis.

Es evidente que el objetivo de la Corte debió ser participar activamente en el cumplimiento de su rol: impartir justicia, conforme al mayor compromiso jurisdiccional en el cumplimiento de los deberes que el artículo 41 de la Constitución Nacional les impone en la protección del ambiente, dada su condición de magistrados, y no el de servir de guía a los otros poderes en materia de políticas públicas, como en el caso de la ACUMAR, que hasta la fecha sigue sin cumplir con la manda judicial dictada por la Corte hace diecisésis (16) años, borrando con el codo lo que escribió con la mano en la sentencia del 8 de julio de 2008.

No se nos escapa que el Máximo Tribunal con su decisión haya querido emular el célebre caso de la Suprema Corte de EEUU, “BROWN vs Borrado of educación” del 17-5-54, donde se declaró por unanimidad la inconstitucionalidad de la segregación racial norteamericanas, donde nada se dijo sobre la forma de ejecución de dicha sentencia, ni reincorporaba a los cinco chicos demandantes, ni obligaba a cinco mil escuelas a dejar de lado la norma inconstitucional que beneficiaría a tres millones de estudiantes de color.

Los jueces en ese caso tuvieron dos caminos a seguir, obligaban a acatar la sentencia de cumplimiento imposible o tomaban un rol protagónico político, cuya decisión se basaría tan solo en incluir en la sentencia y colocar en agenda de los otros poderes que tales conductas chocaban con derechos constitucionales que por entonces estaban en vías de extinción.

La diferencia con aquel fallo y de ahí que entendemos corresponde su descalificación como acto jurídico válido resulta de que este fallo, es una mala copia de aquel.

En efecto, decimos esto porque lo decidido en “Brown” NO aplica en “Mendoza”, aquí el Tribunal por el contrario y a diferencia de lo sucedido en el caso Brown, SÍ dispuso la manera en que debía recomponerse el ambiente de la CMR y obligó a partir de 2008 y obliga actualmente, mediante una sentencia de condena firme y de cumplimiento efectivo, a “recomponer el daño ambiental ocasionado” a los responsables de haberlo causado; el Estado Nacional, Provincial y GACBA por la “omisión” de sus deberes de control y de policía sobre las 44 empresas demandadas declaradas agentes contaminantes, por su “acción” de contaminar en el pasado, todo ello mediante la ejecución de un Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) a cargo de la ACUMAR creado a tal fin consecuencia del fallo.

De ahí que, justificar los motivos del fallo dictado en “Mendoza” en que lo que se pretende es fijar el rumbo de las políticas públicas de los otros poderes políticos del Estado parafraseando lo decidido en el caso “Brown” sin nombrarlo, constituye una falacia que debe ser revertida y así se solicita por bien del principio de la “seguridad jurídica” pues de no ser así, deberíamos coincidir con lo manifestado en la primera audiencia pública por el entonces Presidente del Tribunal, Dr. Lorenzetti en que: “..si nadie fue llegaríamos a la conclusión de que **EL RIACHUELO SE CONTAMINO SOLO**”.

Es por todo ello, que solicitamos a VV.EE. que acojan favorablemente la reposición in extremis impetrada, revean y dejen sin efecto total o parcialmente la sentencia de fecha 22 de octubre de 2024, reasuman la dirección del proceso, conformen el “polo pasivo”⁹ tal lo habían resuelto por sentencia firme de fecha 27-6-2018 y también **condenen solidariamente a las empresas demandadas al pago de los costos que demande la total recomposición de los daños que**

⁹ Conf. fallo de fecha 7-6-2018 Punto 1. In fine del resolutorio:... “**Una vez producida esta información, el Tribunal decidirá la conformación del polo pasivo de la relación procesal**” (sic)

ocasionaron al bien colectivo ambiente -Cuenca Matanza Riachuelo- por sus conductas contaminadoras del pasado¹⁰, conforme sentencia de fecha 8-7-2008, que según lo informado en audiencia pública por las autoridades en turno, a 2018 ya habían insumido cinco mil millones de dólares (U\$S 5.000.000.000). Consecuentemente, también se los condene por la suma que VV.EE. estimen corresponda en concepto de daño moral colectivo, destinando su monto al Fondo de Compensación Ambiental conforme lo dispuesto en la Ley 26.168; todo lo cual constituyó y constituye aún el objeto de la demanda.

4. FORMULAMOS RESERVA.

Para el hipotético e improbable caso que el Tribunal decidiera desestimar el presente recurso *in extremis* y confirmar el fallo recurrido hacemos reserva de acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH).

4.- PETITORIO

Por todo lo expuesto y considerado a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitamos:

- a) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de revocatoria “*in extremis*” contra el fallo de fecha 22-10-2024.
- b) En su mérito, acoja favorablemente el recurso, revea y deje sin efecto total o parcialmente la resolución recurrida.
- c) Se tenga presente la reserva formulada.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

¹⁰ Conf. fallo de fecha 8-7-2008 Considerando 15° Fallo: “**Como consecuencia de la decisión que se adopta, el proceso relativo a la reparación del daño continuará ante esta Corte puesto que no se refiere al futuro, sino a la atribución de responsabilidades patrimoniales derivadas de conductas adoptadas en el pasado**”(Sic)